

RESOLUCIÓN No. 195

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE
INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL
MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON
NIT No. 901.071.969-3**

**EL DIRECTOR (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DE LA REGIONAL MAGDALENA**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las refrendadas en el artículo 16 de la Ley 1098 del 2006, Decreto 2388 de 1979, Decreto 987 de 2012 y la Resolución 3899 de 2010 y sus modificaciones y la Resolución No. 0281 del 31 de enero de 2024;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es el ente rector y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de estos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

Que en este mismo sentido, el artículo 16 ibidem ordena que todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes, son sujetos de la vigilancia del Estado, y en tal virtud, compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que

RESOLUCIÓN No. 195

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON NIT No. 901.071.969-3

desarrollen el programa de adopción, de acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.

Que el Decreto 1088 de 1993 regula la creación de las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas y mediante Resolución No. 3899 del 8 de septiembre de 2010, modificada por las Resoluciones Nros. 5780 de 2011, 6130 de 2015, 6190 de 2015, 9555 de 2016, 4242 de 2017 y adicionada parcialmente por las Resoluciones Nros. 3435 de 2016 y 2488 de 2017, Memorando de orientaciones con radicado No. 202449200000024973 de fecha 16 de enero de 2024, la Dirección General del ICBF estableció el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional.

Que mediante Resolución No. 1970 del 18 de julio de 2018, emanada del ICBF, se otorgó Personería Jurídica al resguardo indígena denominado **CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA** con NIT No. 901.071.969-3, y domicilio en la Casa Indígena - Carrera 19 A # 23 - 05 Barrio Los Naranjos en el Distrito de Santa Marta - Departamento del Magdalena, como entidad sin ánimo de lucro de beneficio social y vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la cual se encuentra vigente a la fecha.

Que revisado el archivo se encuentra inscrito como Cabildo Gobernador el señor **DANILO VILLAFÑA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.467.812 de la Comunidad Indígena Arhuaco, la cual hace parte del resguardo Kogui Malayo Arhuaco, constituido legalmente por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA (*hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT*) según Resoluciones No. 109 del 08 de octubre de 1980 y No. 78 del 19 de noviembre de 1990, y ampliado con la Resolución No. 29 del 19 de julio de 1994 y el Acuerdo No. 256 del 27 de septiembre de 2011, según Acta de la Asamblea General para el

RESOLUCIÓN No. 195

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON NIT No. 901.071.969-3

fortalecimiento de la gobernabilidad y elección de Gobernador del Cabildo Arhuaco Magdalena y Guajira Sierra Nevada en Katansama de fecha del 20 al 25 de octubre de 2020, donde consta dicha aprobación, suscritos por las autoridades que en ella intervinieron. Lo anterior, de conformidad con la Certificación del Ministerio del Interior, CER2021-35-DAI-2200 de fecha 27 de enero de 2021, donde consta la elección mediante acta de elección del 25 de octubre de 2020 y actas de posesión con fecha del 27 de octubre de 2020, del 3 de noviembre de 2020, del 19 de noviembre de 2020 y del 22 de noviembre de 2020 suscritas por las Alcaldías de Dibulla, Aracataca, Santa Marta y Ciénaga, respectivamente, para el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021.

Que es un hecho notorio y social que el señor **DANILO VILLAFAÑA TORRES (q.e.p.d.)** falleció accidental y repentinamente, y era quien ostentaba el cargo de Gobernador del **CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA**, como organización pública de carácter especial que agrupa al Pueblo Arhuaco dentro de la jurisdicción del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco. Lamentando dicha situación espiritual, la comunidad de manera urgente convocó a los diferentes mamús y autoridades de la jurisdicción, con el objetivo de darle continuidad a los diferentes procesos administrativos que se han venido desarrollando a través de ese cabildo, por lo cual, desde el kadukwu (*sitio sagrado*) de Katansama, los mamús determinaron en su autodeterminación elegir al señor **LUIS ENRIQUE SALCEDO ZALABATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.431.237 de Fundación, Magdalena, como nuevo Gobernador y Representante Legal del **CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA**, para el período comprendido del 16 de enero de 2024 al 16 de enero de 2027.

Que el día 31 de enero de 2024, el señor Alcalde del Distrito de Santa Marta, Magdalena, doctor CARLOS PINEDO CUELLO, mediante acta 358 posesionó a la autoridad **LUIS ENRIQUE SALCEDO ZALABATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.431.237 de Fundación, Magdalena, como Gobernador del Cabildo Arhuaco

RESOLUCIÓN No. 195

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON NIT No. 901.071.969-3

del Magdalena y Guajira Sierra Nevada, para el período del 16 de enero de 2024 al 16 de enero de 2027.

Que el día 02 de febrero de 2024, la señora Alcaldesa del Municipio de Fundación, Magdalena, doctora LUZ HELENA ANDRADE, mediante acta 2260 posesionó a la autoridad **LUIS ENRIQUE SALCEDO ZALABATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.431.237 de Fundación, Magdalena, como Gobernador del Cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada, para el período del 16 de enero de 2024 al 16 de enero de 2027.

Que el día 02 de febrero de 2024, el señor Alcalde del Municipio de Aracataca, Magdalena, doctor LEITER SALGADO PACHECO, mediante acta 0068 posesionó a la autoridad **LUIS ENRIQUE SALCEDO ZALABATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.431.237 de Fundación, Magdalena, como Gobernador del Cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada, para el período del 16 de enero de 2024 al 16 de enero de 2027.

Que el día 07 de febrero de 2024, el señor Alcalde del Municipio de Ciénaga, Magdalena, doctor LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ QUINTO, mediante acta 421 posesionó a la autoridad **LUIS ENRIQUE SALCEDO ZALABATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.431.237 de Fundación, Magdalena, como Gobernador del Cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada, para el período del 16 de enero de 2024 al 16 de enero de 2027.

Que el día 16 de febrero de 2024, el señor Alcalde del Municipio de Dibulla, La Guajira, doctor ALBERTO MONTERO MOLINA, mediante acta posesionó a la autoridad **LUIS ENRIQUE SALCEDO ZALABATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.431.237 de Fundación, Magdalena, como Gobernador del Cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada, para el período del 16 de enero de 2024 al 16 de enero de 2027.

RESOLUCIÓN No. 195

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON NIT No. 901.071.969-3

Que es preciso denotar con esta actuación especial, que el día 6 de febrero de 2024 el **CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA** solicitó al Ministerio del Interior por medio del radicado No. 2024-1-004044-008236 / ID-276895, proceder con la inscripción y certificación en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas a cargo de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del citado ministerio, al señor **LUIS ENRIQUE SALCEDO ZALABATA** como Gobernador y nuevo Representante Legal del Cabildo Indígena del Sector Arhuaco del Resguardo KOGUI-MALAYO-ARHUACO (*Santa Marta, Ciénaga y Dibulla*) y del Resguardo ARHUACO DE LA SIERRA (*Fundación y Aracataca*).

Que el día 6 de febrero de 2024, el Cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada, informa a la Regional Magdalena de la gestión adelantada ante el Ministerio del Interior, y en el mismo sentido, solicitó la coadyuvancia de ICBF ante esta solicitud que se encuentra en trámite ante la dependencia superior del Estado.

Que ante esta situación de prevalencia del interés superior de los niños y niñas indígenas del pueblo arhuaco, el día 9 de febrero de 2024, por medio de oficio con radicado No. 20244920000009081, el Director de la Regional Magdalena del ICBF, solicitó al Director de la Oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, una coadyuvancia administrativa, ante el trámite de inscripción del Gobernador del **CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA**, expresando lo siguiente: "(...)En virtud de ello, y en aras de garantizar la continuidad de los servicios de educación inicial a niñas y niños en primera infancia y mujeres gestantes, solicito de manera atenta la pronta gestión de la inscripción del nuevo Gobernador del Cabildo Arhuaco Magdalena, Guajira, Sierra Nevada, identificado con NIT: 901.071.963-3, a fin de poder llevar a cabo el proceso de contratación misional y de esta manera, amparar el desarrollo de los derechos de esta población étnica en el marco de la protección integral.(...)".

RESOLUCIÓN No. 195

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON NIT No. 901.071.969-3

Que, en atención a lo anterior, el Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, Doctor Germán Bernardo Carlosama López, da respuesta mediante oficio con Radicado No. 2024-2-002104-005470 - ID: 283842 del 19 de febrero de 2024, exponiendo que se encuentra una situación acaecida en el marco de la revisión de la acción de tutela con expediente T-8.237.218 que actualmente se encuentra en curso ante la Corte Constitucional de Colombia, y en el cual se emitió el Auto 149 de fecha 16 de febrero de 2022, de lo cual se destaca lo siguiente:

*"(...) Como lo estableció la Corte Constitucional en el Auto 149 de 2022 es necesario que el pueblo Arhuaco y sus Mamos agoten esos espacios colectivos de diálogo y toma de decisiones sobre su organización política y de representación legal, y la forma en que esta se ejercerá en los distintos resguardos constituidos en su favor. En tal medida, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior se encuentra atenta a las decisiones que el pueblo Arhuaco -a través de los Mamos de sus Kankurwas Mayores y de su Asamblea General- tomen sobre la (s) figura (s) de gobierno propio y representación legal de los resguardos indígenas Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, Kogui-Malayo-Arhuaco y Businchama. **Una vez se conozca esta voluntad del pueblo Arhuaco, en sus escenarios legítimos de toma de decisiones**, se procederá de conformidad con las competencias de esta dependencia.(...)" (negrilla fuera de texto)*

Que en atención a esta situación "sui generis", la cual afecta derechos fundamentales de atención a los niños y niñas indígenas, se manifestó el Pueblo Arhuaco a través de la **Escritura Pública No. 0524 del 26 de febrero de 2024** de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta D.T.C.eH, mediante la cual se protocoliza el autorreconocimiento y representatividad de la elección de la autoridad en cabeza del señor **LUIS ENRIQUE SALCEDO ZALABATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.431.237 de Fundación, Magdalena, como **Gobernador y Representante Legal del CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, para el período del 16 de enero 2024 al 16 de enero 2027.**

RESOLUCIÓN No. 195

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON NIT No. 901.071.969-3

Que el Pueblo Arhuaco realizó su manifestación amparada en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 7, 9, 246, 286, 287, 330 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 21 de 1991, el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Ley 89 de 1980, el Decreto 1088 del 10 de junio de 1993 y demás normas y sentencias constitucionales, donde comparecieron libre y voluntariamente ante esta situación de autogobierno como autoridades representativas de las 22 comunidades del citado pueblo.

Que en atención a esta declaración pública, **las autoridades tradicionales que integran el Consejo Directivo del Cabildo Arhuaco mediante oficio de fecha 8 de marzo de 2024, comunicado vía correo electrónico el 11 de marzo del año en curso tal autodeterminación a la Corte Constitucional de Colombia, al Ministerio del Interior de la Presidencia de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, revelando y destacando lo siguiente:**

"(...) manifestación de voluntad libre, espontánea, informada e inequívoca de los Mamus y autoridades tradicionales indígenas de las cinco cuencas hídricas (Don Diego, Aracataca, Ariguani, Fundación, Sevilla, Palomino) del pueblo Arhuaco en los departamentos del Magdalena y La Guajira, como ejercicio pleno de los derechos al autogobierno y autodeterminación que ante los ojos de la Corte Constitucional "Esto es, el derecho que les asiste a decidir sobre los asuntos culturales, espirituales, políticos y jurídicos, de acuerdo con sus usos y costumbres. Dentro de los ámbitos de aplicación de la autonomía de los pueblos indígenas se encuentra el derecho al autogobierno. Este busca garantizar la autonomía en el establecimiento de sus instituciones jurídicas y sistemas tanto normativos como de gobierno. En consecuencia, no son las comunidades indígenas las que deben ajustar su funcionamiento interno a la normatividad de la sociedad mayoritaria. Es esta última la que debe respetar el derecho de los pueblos a autoidentificarse e identificar a sus miembros, es decir, reconocer la existencia y validez legal del sistema de derecho propio indígena" Sentencia T-072/21.

RESOLUCIÓN No. 195

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE
INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL
MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON
NIT No. 901.071.969-3**

Lo anterior, por cuanto no son las autoridades judiciales o administrativas externas al grupo étnico las llamadas a decidir o determinar, cómo están estructuradas las formas de gobierno y justicia, en cambio son los miembros de las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres las que definen y establecen de qué manera estarán organizadas, lo cual es una práctica que se desarrolla en el territorio ancestral y que se reconoce en la Constitución Política de Colombia de 1991, en sus artículos 7, 246, 287, 329, 330 y concordantes. Es pues así que para entender la posición del pueblo Arhuaco, su situación real y actual dentro de territorio nos permitimos, además, comentarle lo que a continuación se plantea. Los Mamus han sido pacientes y resilientes mientras se propician los espacios de diálogo y entendimiento para cumplir con los tiempos, los mandatos y demás orientaciones de los Magistrados, en tanto se resuelve la acción de tutela No. T-8.237.218 instaurada por José María Arroyo Izquierdo y otros, contra la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior y Zarwawiko Torres Torres, que cursa ante la Corte Constitucional, no obstante, mientras esta autoridad judicial media en el conflicto y se aclara cómo y por quién estamos representados, de alguna manera el Cabildo Arhuaco por su lado, esta técnicamente bloqueado para realizar las labores a su cargo como las contenidas en el artículo 330, ibidem. De allí, surgen muchas preocupaciones que se esparcen rápidamente desde cada una de las comunidades, hasta las autoridades tradicionales que deben si o si velar y garantizar la búsqueda de alternativas para atender las necesidades de su gente, a través de inversión social, gestión y articulación interinstitucional, por cuanto es difícil lograr financiación de proyectos o programas para cumplir con los propósitos y planes de acción del colectivo al no contar con la certificación de la Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y minorías del Ministerio del Interior que haga constar como Gobernador a la persona que actualmente fue elegida como representante legal y gobernador de las 22 comunidades ubicados en los 5 municipios (Santa Marta, Ciénaga, Dibulla, Fundación y Aracataca) de los Resguardos Kogui – Malayo – Arhuaco y Arhuaco de la Sierra representadas en el Cabildo Arhuaco. De las situaciones que más inquietan a los Mamus, en lo que se decide sobre la problemática de gobernabilidad, son las necesidades, crisis, y conflictos que

RESOLUCIÓN No. 195

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE
INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL
MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON
NIT No. 901.071.969-3**

coexisten en el territorio que no se pueden suspender en el tiempo y dejarse de atender, hasta que de parte de la Corte Constitucional exista un fallo resolutorio y el Ministerio del Interior proceda. Por ello, es inminente que las controversias institucionales externas no afecten las dinámicas internas del territorio, vulnerando los derechos fundamentales, humanos, sociales, económicos y culturales del pueblo Arhuaco. Más, cuando se ha acudido al dialogo y se han agotado las vías legales para resolver aquello que se ha denominado "problemática de gobierno o crisis de gobernabilidad". Ahora bien, la elección de la autoridad Luis Enrique Salcedo Zalabata como Gobernador del Cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada hace parte del ejercicio de gobierno, que nos convoca cada que un gobernador culmina su periodo de administración, en este caso si bien fue por una situación extraordinaria al morir Danilo Villafaña antes de terminar su periodo de gobierno, también es cierto que la no acreditación por parte del Ministerio del Interior, han causado serios traumatismos tanto dentro como afuera del territorio ancestral, más, con la interlocución y articulación interinstitucional. De tal punto, desde nuestro sentir ha habido una extralimitación en el tiempo, como si no hubiese un panorama claro de cuando se va a resolver la problemática de gobierno y mientras tanto niños, niñas, mujeres gestantes, adultos mayores dejan de recibir atención adecuada, asistencia alimentaria, los entes territoriales se sienten inseguros jurídicamente para articular acciones conjuntas, más con los recientes cambios de administración territorial, en cuanto a las instituciones que manejan diversas líneas de acción que cumplen con los fines del Estado, también se sienten maniatadas para suscribir convenios, contratos, acuerdos o memorandos, por un lado es entendible pero por otro genera impotencia, por dos razones, la primera, por cuanto se pone en duda el ejercicio pleno de gobierno de una entidad pública de carácter especial que viene ejerciendo autoridad político administrativa en el territorio desde mucho antes del nacimiento de la problemática en cuestión, segundo, el CTC y la CIT nacieron como una figura para articular a los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta a través de sus gobernadores, más no como una figura de gobierno y toma de decisiones autónoma o superior a las figuras de gobierno ya existentes. En ese sentido, surge una gran pregunta que es

RESOLUCIÓN No 195

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON NIT No. 901.071.969-3

objeto de análisis de vieja data para los grupos étnicos, como para otros entes y es si el certificado que expide el Ministerio del Interior es meramente un requisito formal y jurídico para que se pueda constatar que esta autoridad indígena cumple con los requisitos de ley para contratar, por ejemplo. Al respecto la Dirección de Asuntos Étnicos, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, dice que "el registro es una formalidad que publicita e institucionaliza los resultados de las actuaciones autónomas de las comunidades indígenas y certifica ante las diferentes entidades las atribuciones públicas que para distintos efectos tienen y cumplen las autoridades tradicionales indígenas. En consecuencia, el registro no otorga autoridad ni constituye un reconocimiento, pues esos atributos se derivan de las comunidades, esto explica que los actos de inscripción no constituyan un acto administrativo, ya que los fundamentos de esa decisión no se originan en el Ministerio" Sentencia T-172 del 2019. Si revisamos las bases de gobierno del pueblo Arhuaco, nos encontraremos con el Acta de Seykun que es una hoja de ruta que nos dice como estamos organizados jurisdiccionalmente en los 3 resguardos donde habita nuestra población, el Resguardo Businchama, el Resguardo Kogui - Malayo - Arhuaco y el Resguardo Arhuaco de la Sierra, con 3 gobernadores que han articulado de manera organizada sus responsabilidades a sabiendas y reconociendo que ninguno está por encima del otro, los 3 están en un plano de igualdad y no existe una figura de mayor jerarquía, además de los Mamus Mayores que no están asociados o reunidos en alguna figura con nombre estricto. Por ende, para que los miembros del pueblo Arhuaco podamos ejercer y promover el desarrollo económico, social y cultural a través de nuestras figuras de autogobierno, encontramos que otra figura legal, reconocida por el Estado y facultada para dar fe de la manifestación de la voluntad de los ciudadanos en Colombia son las notarías públicas, por ello, se suscribió la escritura pública número 0524 del 26 de febrero del 2024 como manifestación de voluntad de los Mamus y autoridades tradicionales para elegir al señor Luis Salcedo Zalabata como gobernador del pueblo Arhuaco en las comunidades ubicadas así: Resguardo Kogui - Malayo - Arhuaco Santa Marta: Bunkwimake, Jiwa, Seykwanamake, Katunsama y Kandumak Dibulla: Atygumake Ciénaga: Seybunterwa, y Busingueka Resguardo Arhuaco de la Sierra Fundación:

RESOLUCIÓN No. 195

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE
INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL
MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON
NIT No. 901.071.969-3**

Bunkwamake, Jeiwin, Gunsey, Umake, Windiwa, Kankawrwa, Kantinurwa, Juinaruwun, Seynurwa, Singuney, Gwawny, Mañimake, Busin Aracataca: Gunmaku, Duanawimaku, Serankua, Jechikyn Lo anterior, tómesese como acción legal para avanzar en la puesta en marcha de las líneas de acción a cargo del Gobernador y de la entidad pública de carácter especial que representa un territorio ancestral y a una población que requiere atención inmediata dada la complejidad de lo que ocurre actualmente, en la que no da espera atender a las necesidades que cada día enciende alarmas que pueden ser sancionables por sus mismas consecuencias, como alza en los índices de mal nutrición, o en el peor de los casos, muerte por desnutrición de menores, o incluso, incremento de perturbaciones de propiedad colectiva por personas no indígenas que lesionan y amenazan a las autoridades tradicionales, entre otro tipo de conflictos que ya son una realidad que se debe atender. Por otro lado, en cuanto a la capacidad de continuar adelante sin el certificado del Ministerio del Interior, vale aclarar que si bien este es un requisito de Ley para contratar, también debe haber una ponderación de derechos, y no puede ser un obstáculo la falta de este documento para atender programas de atención a la primera infancia, por ejemplo, o para gestionar y articular con las entidades territoriales y judiciales acciones legales para poner en orden los conflictos intracomunitarios con población no indígena, la implementación de los comedores infantiles en los centros de educación, etc. Pues es la misma autoridad indígena local es la que cuenta con la experiencia, el personal capacitado, conoce las dinámicas de la población, maneja el territorio y en especial es quien sabe de la importancia de la preservación de los usos, costumbres, conocimientos y prácticas culturales para el fortalecimiento de la identidad del IKU en la implementación de las líneas de acción y atención a la población. De esta manera, la cosmovisión indígena, así como su jurisdicción, por ser especial, detenta el carácter de excepcional frente a la jurisdicción ordinaria que esla general. Lo que significa que todos los elementos llamados a integrarla deban estar lo suficientemente estructurados con el fin de garantizar que una comunidad cuente con autoridades y procedimientos políticos autóctonos bien definidos y pueda ejercer su autonomía aún en ausencia de un requisito de ley que permita coordinación y articulación

RESOLUCIÓN No. 195

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE
INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL
MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON
NIT No. 901.071.969-3**

interinstitucional. El Decreto 1953 de 2014 por su lado, en el artículo 12 indica claramente que "Cada Consejo Indígena o estructura colectiva similar de gobierno propio designará un representante del Territorio indígena, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial del mismo, y asumirá las responsabilidades a que haya lugar frente a las autoridades competentes." En tal sentido, los suscritos pertenecientes al consejo directivo del Cabildo Arhuaco damos fe y respaldamos la elección de Luis Salcedo Zalabata como representante legal del Cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada, así como de su calidad como Gobernador del pueblo Arhuaco en el Magdalena (municipios de Fundación, Aracataca, Ciénaga y Santa Marta) y La Guajira (municipio de Dibulla) en los resguardos Kogui Malayo Arhuaco y Arhuaco de la Sierra. En esa línea, la norma superior, en su artículo 286 reconoce que "Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley". E igualmente, dice en su artículo 287 "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (...)" Conforme al Decreto 252 del 2020 en el cual se le adiciona al artículo 10º del Decreto 1088 de 1993, agrega el parágrafo que indica lo siguiente: "Además de las anteriores asociaciones, las organizaciones indígenas, también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo contemplado en el presente Artículo y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia. Para la ejecución contractual, la entidad estatal deberá exigir la constitución de una garantía única que consistirá en una póliza de seguros que cubrirá suficientemente los riesgos del contrato o convenio. (...)" En otras palabras, la ley nos faculta para celebrar

RESOLUCIÓN No. 195

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON NIT No. 901.071.969-3

convenios de forma directa con el Estado y sus entidades, solo con el hecho de la conformación que se acredita con los estatutos (artículo 6. Decreto 1088 de 1993) y adquiriendo la póliza de seguros que funge como la única garantía que se tiene para salvaguardar lo contemplado en el contrato. En consonancia con lo anterior, solicitamos a sus despachos tener la escritura pública adjunta a este documento como una herramienta de autorreconocimiento y ejercicio de autogobierno, para que se logre ponderar los derechos fundamentales y los derechos humanos del pueblo Arhuaco asentado en los departamentos del Magdalena y La Guajira, frente a cualquier trámite que curse ante autoridad judicial o administrativa no indígena. Por último, en cumplimiento del principio de publicidad de la escritura pública número 0524 del 26 de febrero del 2024, se entiende que una vez notificados de esta decisión, con el fin de garantizar el debido proceso, se da a conocer de la existencia y vigencia del mandato de los Mamus y autoridades tradicionales indígenas Arhuacas.(...) Fdo. CAMILO IZQUIERDO VILLAFANE C.C. 5.139.743 Mamo, JOSE DEL CARMEN MALO C.C 77.032.954 Consejo Directivo, JOSE RAUL TORRES VILLAFANE C.C 7.602.439 Consejo Directivo, NEHEMIAS ARROYO C.C 1.082.956.156 Consejo Directivo, JUAN FIDEL RODRIGUEZ ROSA C.C 1.083.004.420 Consejo Directivo, MARGARITA VILLAFANA C.C 36.555.698 Consejo Directivo, JOSE MARIA NIÑO C.C 19.610.973 Consejo Directivo."

Que mediante correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2024, enviado al destinatario <Leonardo.Perez@icbf.gov.co>, el señor **LUIS ENRIQUE SALCEDO ZALABATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.431.237 expedida en Fundación, Magdalena, como Representante Legal del **CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA GUAJIRA Y SIERRA NEVADA** identificado con NIT. No. 901.071.969-3, solicitó a la Dirección Regional Magdalena del ICBF, la actualización de la personería jurídica del Cabildo Arhuaco, respecto a la reforma de estatutos y su representación legal, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No 195

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON NIT No. 901.071.969-3

"(...) En aras de continuar con el proceso contractual del programa de Modalidad Propia e Intercultural (MPI) que ejecuta Cabildo Arhuaco dentro del territorio donde tiene influencia, les solicitamos la actualización del documento del Certificado de Personería Jurídica por nueva elección de Representante Legal de esta entidad de carácter especial y con ello, modificación de los estatutos por los cuáles nos regimos.

De la anterior solicitud vale aclarar que en los estatutos no se habla de revisor fiscal por cuanto Cabildo Arhuaco no cuenta con esta figura en el entendido que: En Colombia, las entidades públicas directas no tienen revisor fiscal. Esto se debe a que el control de estas entidades lo realiza la contraloría. La revisoría fiscal solo aplica para entidades indirectas o sociedades de economía mixta autorizadas por el Estado o por las entidades territoriales. En general, las entidades públicas no están obligadas a tener revisor fiscal, a menos que superen los topes de ingresos y patrimonio establecidos en la Ley 43 de 1990. En este sentido, para el año 2024 deberán tener revisor fiscal, elegido por la junta de socios o asamblea de accionistas, aquellas entidades que posean: Activos brutos al 31 de diciembre de 2023 iguales o superiores a \$5.800. Las sociedades que no sean por acciones deben tener revisor fiscal si al 31 de diciembre de 2023 tienen activos iguales o superiores a 5.000 SMMLV o ingresos iguales o superiores a 3.000 SMMLV. El revisor fiscal es un contador público que da cuenta de la operación organizacional y ejerce control y fiscalización sobre los estados financieros de la empresa."

Que una vez verificados el grupo jurídico los documentos aportados por el Cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada, se advirtió que no allegan la certificación actualizada expedida por el Ministerio del Interior, de acuerdo con el procedimiento interno del ICBF, por lo que frente a esta situación especial fue necesario una consulta a dependencias de la sede, y con ello un concepto de las instancias superiores frente al proceder administrativo. En todo caso, anexan los documentos como prueba de la decisión tomada por las autoridades en cuanto a la reforma de estatutos y elección del nuevo Gobernador del Cabildo, así:

RESOLUCIÓN No. 195

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE
INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL
MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON
NIT No. 901.071.969-3**

1. Acta de elección de Gobernador del Cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada en Katunsama.
2. Listado de asistencia
3. Cédula de ciudadanía de Luis Enrique Salcedo Zalabata
4. Certificado de antecedentes – Contraloría
5. Certificado de antecedentes - Procuraduría
6. Certificado de antecedentes – Policía Nacional
7. Acta de Seykun.
8. Oficio comunica escritura pública de autorreconocimiento y autogobierno del Pueblo Arhuaco del Magdalena y la Guajira.
9. Escritura pública de protocolización N° 0524.
10. Acta de posesión: Alcaldía de Fundación – Magdalena
11. Acta de posesión: Alcaldía de Dibulla – Guajira
12. Acta de posesión: Alcaldía de Aracataca – Magdalena
13. Acta de posesión: Alcaldía de Santa Marta – Magdalena
14. Acta de posesión: Alcaldía de Ciénaga – Magdalena
15. Estatutos vigentes.

Que teniendo en cuenta la especial situación descrita anteriormente, la Dirección Regional Magdalena elevó consultas ante la Dirección General del ICBF señalándola como "*solicitud urgente de información de carácter urgente y especial - proceso de contratación MPI 2024 - Cabildo Arhuaco*" donde se exhibió la situación apremiante y excepcional por la que se estaba atravesando con el Cabildo Arhuaco, sin poder a la fecha adelantar actuación administrativa y por ende proceso de contratación para la atención de los niños y niñas indígenas en jurisdicción del Cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada, por el no cumplimiento del requisito exigido.

Que, a través de memorando con radicado No. 20241030000049493 de fecha 25 de abril de 2024, se obtuvo respuesta por parte del Doctor JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN, actuando como Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuyo asunto es

RESOLUCIÓN No. 195

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE
INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL
MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON
NIT No. 901.071.969-3**

"Respuesta situación trámite personería jurídica Cabildo Arhuaco" estableciendo su dependencia lo siguiente:

"(...)De conformidad con la información registrada en el acta N° 003 de fecha 06 de marzo de 2024 del Cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada - Cabildo indígena Aruhaco del Resguardo Kogui - Malayo - Arhuaco y el Resguardo Arhuaco de la Sierra en los municipios de Fundación y Aracataca, en donde se precisa la situación presentada por el repentino deceso del gobernador del Cabildo, así como la imposibilidad de la inscripción del nuevo gobernador y representante legal del Cabildo ante la dirección de Asuntos Indígenas Del Ministerio del Interior debido a que este último manifiesta que "esas actuaciones están en manos de la Corte y que hasta no obtener respuesta de ellos no se puede proceder, o qué hasta que de forma interna no sea resuelta la discrepancia, no se puede realizar ningún tipo de inscripción", esta oficina se permite pronunciar de la siguiente forma:

Sea el momento para señalar que la Corte Constitucional reiteró que el principio del interés superior de los menores de edad implica reconocer a su favor "un trato preferente de parte de la familia, la sociedad **y el Estado**, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral". Sumado a ello, mediante sentencia T-051 de 2022, la Corte explicó lo siguiente: el 20 de noviembre de 1959 La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), aprobó la declaración de los Derechos del Niño. Allí se estableció que "el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para qué pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad". También se consagró que "**al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño**".

RESOLUCIÓN No. 195

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON NIT No. 901.071.969-3

De igual modo el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispuso que ***"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de Bienestar Social los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"***.

Ahora bien, el principio general del derecho denominado **"nadie está obligado a lo imposible"**, conocido también bajo la locución latina *"Ad impossibilia nemo tenetur"* - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico *"Impossibilium nulla obligatio"* que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica no se le puede forzar a realizar algo **si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo**, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

En consecuencia de lo anterior, sin perjuicio de la competencia delegada en los Directores Regionales del ICBF, considera esta Oficina que el trámite de reconocimiento y actualización de la personería jurídica de la organización indígena *podrá ser adelantado en las condiciones con las que actualmente se cuenta, atendiendo a que de la vinculación de la organización al Sistema Nacional de Bienestar Familiar se estaría en la ejecución de programas, planes y proyectos en beneficio de los niños, niñas y población gestante de las comunidades Arhuacas. Adicionalmente, dentro del entendido la organización indígena adelantó el trámite que debía ejecutar ante el Ministerio de Interior para el registro de las decisiones del pueblo Arhuaco representado en 22 comunidades el cual fue protocolizado ante la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, por lo cual su voluntad no puede ser desconocida.*

RESOLUCIÓN No. 195

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON NIT No. 901.071.969-3

En conclusión, se podrá optar por emitir concepto de cumplimiento al componente legal con las notas aclaratorias que se consideren necesarias y así expedir el acto administrativo que reconoce la persona jurídica para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y así prestar el servicio de protección dirigido a niñas, niños, adolescentes, jóvenes y las familias. (...).
(último inciso negrilla y subrayado fuera de texto)

Que bajo este escenario y la autorización con notas aclaratorias, debemos mencionar que la Resolución No. 3899 del 8 de septiembre de 2010 y sus modificaciones, en el **TÍTULO II - PERSONERÍAS JURÍDICAS Y/O RECONOCIMIENTO PARA PERTENECER AL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR**, establece en su artículo 9 lo siguiente: "ARTÍCULO 9. INSCRIPCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL Y MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, modificado por el artículo 2 de la Resolución 3435 de 2016. Para realizar la inscripción de representante legal y los miembros de la Junta Directiva o el órgano que haga sus veces, deberán entregarse los siguientes documentos:

1. Acta del órgano que los eligió o nominó.
2. Documentos en donde conste la aceptación de los cargos.
3. Copia de los documentos de identidad.
4. Certificado de antecedentes penales expedido por la Autoridad Competente.
5. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
6. Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO. *En todos los casos, deberá reportarse al ICBF cambio del Representante Legal de la persona jurídica y de la junta directiva o del órgano que haga sus veces, y allegarse nuevamente los documentos que se requieren en el presente artículo."*

RESOLUCIÓN No. 195

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON NIT No. 901.071.969-3

Que, así mismo establece en su artículo 10 de la citada norma, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. REFORMA DE LOS ESTATUTOS, modificado por el artículo 2 de la Resolución 3435 de 2016. En los eventos en que se requiera realizar una reforma a los estatutos de la persona jurídica, el representante legal deberá:

1. Presentar la solicitud de reforma estatutaria ante la Subdirección General o la Dirección Regional ICBF del domicilio de la persona jurídica, según sea el caso, anexando copia del acta donde conste la aprobación del órgano competente o la instancia autorizada para surtir y aprobar la reforma.
2. Presentar dos (2) ejemplares de los estatutos, cómo quedarían reformados, los cuales deberán estar avalados con la firma del Secretario y Presidente del máximo órgano, o por quienes hagan sus veces.
3. Una vez aprobada la reforma estatutaria por parte del ICBF mediante acto administrativo, uno (1) de los ejemplares será devuelto con la correspondiente constancia".

Que mediante acta No. 002 de fecha 27 de febrero de 2024, las autoridades tradicionales indígenas ajustaron los estatutos que rigen dicha entidad, determinando incluir lo siguiente: **a)** Un nuevo objetivo ubicado en el numeral 20 del artículo 6 así: "**OBJETIVOS. – CABILDO ARHUACO** se propone cumplir con los siguientes objetivos: (...) 20) Promover el desarrollo integral de madres gestantes, niños, niñas, adolescentes y sus familias por medio de la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos encaminados a la conservación de las prácticas, usos, costumbres y conocimientos de la Ley de Origen; con estrategias, acciones pertinentes, oportunas y de calidad desde lo propio y lo intercultural, logrando la protección integral de la población Arhuaca, fortaleciendo las familias y la comunidad en general, respondiendo a las características de su territorio con la orientación y dirección de las Autoridades Indígenas Arhuacas para la pervivencia

RESOLUCIÓN No. 195

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON NIT No. 901.071.969-3

cultural a través de una respuesta articulada y oportuna del Estado bajo el principio de corresponsabilidad". b) Estipular dentro de los estatutos el cargo de representante de infancia, adolescencia y género y designar a la señora Rosa Margarita Torres Villafañe como autoridad para ejercer esta función.

Que frente a este tema, la Corte Constitucional de Colombia define a las "comunidades indígenas" como sujetos de derechos colectivos. El reconocimiento de la comunidad indígena como sujeto de derechos propios surge del principio fundamental del artículo 7 de la Constitución Política y constituye una necesaria premisa para su protección. Así, las comunidades indígenas son sujetos de derechos fundamentales, sujetos de especial protección constitucional, y que tienen la potestad de solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

Que de acuerdo con la Sentencia T-468/18 de la Corte Constitucional, se desarrolla la **PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, como un principio del interés superior del menor. Es así como de conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Es así como la corte se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"(...) La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

RESOLUCIÓN No. 195

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON NIT No. 901.071.969-3

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad.

4.1.2. Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que "por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la

RESOLUCIÓN No. 195

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON NIT No. 901.071.969-3

Convención sobre los Derechos del Niño. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La norma infunde el mismo principio de integridad en el derecho que inspira el bloque de constitucionalidad (Art. 93, C.P.). A saber: el derecho es integral, es un todo, por lo que sus elementos estructurales hacen parte siempre de ese todo. No es necesario hacer evaluación de convencionalidad aparte del juicio de constitucionalidad, de tal suerte que una violación de la Convención sobre los Derechos del Niño, es a su vez, una violación directa de la Constitución. De forma similar, el Código de la Infancia y la Adolescencia no se puede leer como opuesto o en tensión con la Constitución o la Convención, pues si una regla es contraria a los derechos fundamentales allí contemplados, en virtud de la integridad, es una regla inconstitucional y, por tanto, ilegal. Este es pues, el principio de integridad del orden constitucional. El principio de soberanía constitucional se funda en la coherencia jerárquica que debe tener el ordenamiento; la metáfora de la pirámide invertida, que pone la Constitución en su base. El principio de integridad del derecho, complementariamente, presenta una imagen de coherencia del sistema

RESOLUCIÓN No. 195

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON NIT No. 901.071.969-3

jurídico, en la que sus elementos esenciales no entren en conflicto con ninguna parte, como si fueran parte del código genético (o código fuente) que informa la totalidad del sistema.

4.1.3. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna. En este sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. Reglas que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014, como se detalla a continuación:

- a. "Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;*
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña; (...)"*

Que los niños y las niñas indígenas en Colombia son sujetos de especial protección, así lo establece la Constitución Política de Colombia y el Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que la sociedad y el Estado tenemos la obligación de protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, de acuerdo la Constitución Política, así: "**Artículo 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos*

RESOLUCIÓN No. 195

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE
INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL
MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON
NIT No. 901.071.969-3**

*consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**". (negrilla fuera de texto)*

Que bajo este enunciado fundamental, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, deberá superar todas las situaciones administrativas acaecidas en la administración pública y generar un llamado superior, en el sentido que lo formal no podrá afectar lo sustancial, y en este caso, es la misionalidad que el instituto cumple con la protección y atención de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Que la misión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, es la de **"Liderar la protección integral de los derechos de la niñez la adolescencia y las familias, a través de la articulación e implementación de las políticas públicas, el fortalecimiento de la oferta del servicio público de bienestar familiar para la promoción de su pleno desarrollo, la consolidación de proyectos de vida y el fortalecimiento de las capacidades de las familias, comunidades y territorios, promoviendo la equidad como expresión de justicia social y fundamento de la paz."**(negrilla propia).

Que ante estos hechos palmarios conocidos, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, como entes de control delegados y defensores de los derechos de los niños y niñas en el departamento, han solicitado generar los espacios administrativos y adelantar las gestiones para superar cualquier afectación en la prestación del servicio público al pueblo arhuaco, tal como se puede evidenciar en el Acta No. 3 del 6 de marzo de 2024; y en el mismo sentido, Organismos Internacionales como la ONU con su delegación en el departamento del Magdalena.

RESOLUCIÓN No. 195

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE
INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL
MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON
NIT No. 901.071.969-3**

Que ante la situación expuesta, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Magdalena, el día 25 de abril de 2024, mediante Memorando con radicado No. 202449200000026703, emitió concepto profesional sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para el presente "caso excepcional", en el sentido de realizar ajustes a la personería jurídica por actualización de estatutos en la protección integral de la primera infancia de su territorio y la elección del Gobernador y Representante Legal del **CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA**, con NIT No. 901.071.969-3.

Que con asiento en todos los argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la situación de excepcionalidad que nos atañe, esta Dirección Regional actuando de buena fe como principio constitucional, encuentra satisfechos los requisitos señalados en el artículo 9 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificados por la Resolución 3435 de 2016 en su artículo 2, para el presente y especial caso.

Que, en consideración a lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la actualización de los estatutos de la entidad denominada **CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA**, con NIT No. 901.071.969-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Inscribir como **REPRESENTANTE LEGAL** del **CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA**, con NIT No. 901.071.969-3., al señor **LUIS ENRIQUE SALCEDO ZALABATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.431.237 de Fundación, Magdalena, como nuevo Gobernador debidamente reconocido por el Pueblo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra Nevada, **para el período del 16 de enero de 2024 al 16 de enero de 2027**, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos vigentes, la Escritura

RESOLUCIÓN No. 195

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE
INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL
MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON
NIT No. 901.071.969-3**

Pública Nro. 0524 del 26 de febrero de 2024, y demás declaraciones de autogobierno y autodeterminación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA**, con NIT No. 901.071.969-3, o a su apoderado legalmente constituido, o a quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante esta Regional, el cual podrá interponer por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En caso de no poderse cumplir la notificación personal esta se surtirá por aviso en la forma prevista en el artículo 69 ibidem.

Para efectos de notificación del **CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA**, con NIT No. 901.071.969-3., se tendrá la siguiente dirección: Oficina Casa Indígena - Carrera 19 A # 23-05 Barrio Los Naranjos, Distrito de Santa Marta, Departamento de Magdalena, Colombia, con números telefónicos: 4306427-4349704, correo electrónico: arhuaco.tayrona@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Resolución No. 3435 de 2016, la cual modifica y adiciona parcialmente la Resolución No. 3899 de 2010, los actos administrativos que otorguen suspendan, cancelen, personería jurídica o reconozcan que la entidad pertenece al Sistema Nacional de Bienestar Familiar serán publicados en la página web del ICBF, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.

RESOLUCIÓN No. 195

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS ESTATUTOS Y SE
INSCRIBE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO ARHUACO DEL
MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA, IDENTIFICADO CON
NIT No. 901.071.969-3**

ARTÍCULO QUINTO: Por tratarse de una actuación administrativa de carácter especial de acuerdo con la autorización dada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad quien ejerce la inspección, vigilancia y control de esta clase de actos en el ICBF, se procederá a remitir copia de la misma para su conocimiento y fines pertinentes.

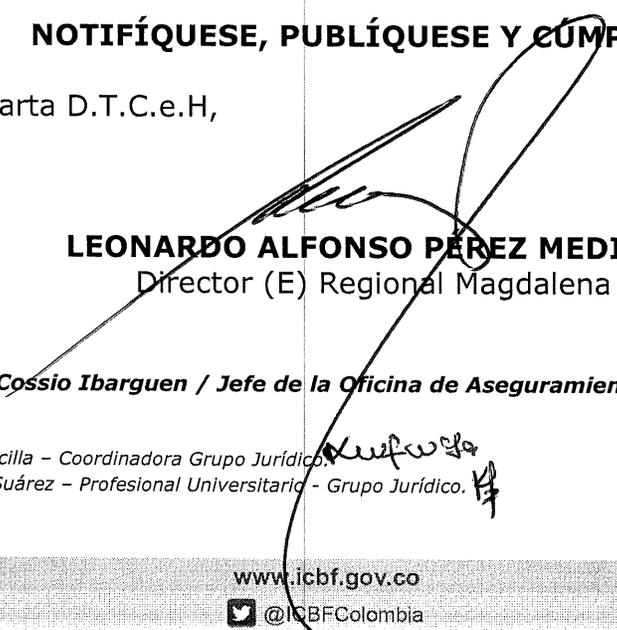
ARTÍCULO SEXTO: Se deja constancia que hace parte de la presente actuación toda la gestión documental privada y pública exhibida por el **CABILDO ARHUACO DEL MAGDALENA Y GUAJIRA SIERRA NEVADA** y que fue realizada ante instituciones públicas y privadas, los cuales reposarán en la carpeta del grupo jurídico como evidencia veraz e ineludible de la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta D.T.C.e.H,

12 5 ABR 2024


LEONARDO ALFONSO PÉREZ MEDINA
Director (E) Regional Magdalena

C.C. Dr. Jeason Ariel Cossio Ibarquen / Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ICBF.

Aprobó: Karen Freyle Mancilla - Coordinadora Grupo Jurídico 
Proyectó: Katia Andrade Suárez - Profesional Universitario - Grupo Jurídico 